

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento

**AUTO**

Referencia: Solicitud de cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008.

Solicitante: Diego Muñoz Tamayo, apoderado judicial de la sociedad EPS Sanitas S.A.

Magistrado Sustanciador:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones de carácter concreto y otras de condición general, dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación.

2. A través de oficio del 07 de mayo de 2009, el doctor Diego Muñoz Tamayo, apoderado principal de la sociedad EPS Sanitas S.A., requiere el cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, específicamente sobre las órdenes relativas al flujo de recursos dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, consignadas en los numerales vigésimo cuarto a vigésimo séptimo. Para el efecto, el memorialista indica que *“1.2. (...) la fecha de presentación de esta solicitud de cumplimiento, el Consorcio Fidufosyga 2005 ha venido incumpliendo mes a mes la orden vigésimo quinta a la cual se hizo referencia anteriormente, por cuanto que no ha efectuado el pago o no le ha dado trámite a una gran cantidad de solicitudes de recobro, presentadas por EPS Sanitas bajo los formatos MYT-01, MYT-02, MYT-03 y MYT-04, que ya no son susceptibles de glosa o no pago, en virtud de la eliminación de los requisitos que eran exigibles antes de la Sentencia T-760 de 2008,(...)”*.

Más adelante agrega lo siguiente: *“1.3. También es necesario poner de presente que el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005 no han dado cabal cumplimiento a la orden vigésimo sexta citada en el numeral 1.1. anterior por*

*cuanto que ni al 15 de marzo de 2009, ni a la fecha de presentación de la presente solicitud de cumplimiento, han efectuado el reembolso de al menos el cincuenta por ciento (50%) de las solicitudes de recobro que se encontraban atrasadas en el trámite a 30 de septiembre de 2008 (...)*”.

Posteriormente, luego de precisar cuáles son las solicitudes de recobro que no se han pagado y su valor, el solicitante afirmó: *“1.4. Adicionalmente, el estado de la deuda en mora que el SGSSS tiene, a la fecha de presentación de este documento, con EPS Sanitas por concepto de solicitudes de recobro, distintas a las mencionadas en los numerales 1.2. y 1.3. anteriores, demuestra el incumplimiento por parte del Ministerio de la Protección Social de la orden vigésimo séptima (...) por cuanto que: // (i) El sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro no ha funcionado de manera eficiente ni ha garantizado el flujo oportuno de los recursos para financiar los servicios de salud, y (ii) El Fosyga no ha tramitado de manera ágil las solicitudes de recobro que EPS Sanitas le ha radicado y, por lo tanto, no ha desembolsado de manera pronta los reembolsos correspondientes.”*

Asimismo, luego de relacionar las solicitudes de recobro que tienen a la fecha de presentación de la solicitud el trámite pendiente, el doctor Muñoz Tamayo concluyó: *“Como se pone de presente en esta solicitud de cumplimiento, el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005 no han atendido completamente las órdenes judiciales contenidas en la Sentencia T-760 de 2008, proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, toda vez que han debido adelantar y haber surtido y concluido todos los trámites que dicha providencia ordenó. // En total, y atendiendo a lo prescrito en los numerales 1.2 a 1.4. anteriores, el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, están pendientes de adelantar o completar trámites por treinta y cinco mil trescientos diecinueve (35.319) solicitudes de recobro, a favor de la EPS Sanitas (...).*

Bajo tales condiciones el memorialista reseña dentro de su escrito un total de cinco solicitudes, relacionadas con el trámite de las solicitudes de recobro y el reconocimiento, compensación y pago de las sumas adeudadas a la EPS Sanitas S.A., conforme a las órdenes 25, 26 y 27 de la sentencia T-760 de 2008.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de cumplimiento requerida por la EPS Sanitas, esta Sala Especial procederá a denegarla teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

3.1. Dada la importancia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha insistido en que el cumplimiento de las sentencias que se profieran en razón a ésta involucran tanto la eficacia como la vigencia material y real de nuestra Carta Política<sup>1</sup>. Bajo tal derrotero, los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> fijaron los diferentes eventos y facultades para que los jueces de instancia<sup>3</sup> hagan cumplir sus decisiones, determinando los objetivos y el contenido que deben tener los fallos, las garantías de su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

---

<sup>1</sup> En la sentencia SU-1158 de 2003 se definió el claro respaldo que tiene el cumplimiento de los fallos de tutela en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

Específicamente el artículo 27 dispone el conjunto de pasos a partir de los cuales un juez puede verificar el incumplimiento y asegurar que la orden de tutela sea obedecida. Todos ellos están determinados o condicionados por los términos o circunstancias establecidas en la parte resolutive de la sentencia, a partir de las cuales se restablecerá el goce efectivo de los derechos fundamentales. La primera pauta de la que disponen los jueces para garantizar el cumplimiento del amparo es el requerimiento al superior del responsable. Por su parte, la última herramienta de la que puede echar mano la autoridad judicial para garantizar la ejecución de la orden de protección de los derechos, es el inicio de un incidente de desacato.

3.2. Ahora bien, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita en esta oportunidad estudió varios casos individuales, referentes a la protección del derecho a la salud. A cada uno de esos casos, la Corte le asignó en la parte resolutive, órdenes de carácter particular, tendientes a dar solución concreta al problema planteado por cada peticionario. Adicionalmente, a partir de cada uno de ellos, la sentencia T-760 detectó varios problemas de carácter general, de los cuales infirió la existencia de algunas fallas de regulación que impiden el goce efectivo del derecho a la salud. De éstos, a partir del numeral décimo sexto de la parte resolutive, se definieron varias órdenes de carácter general, cuyas condiciones de cumplimiento tienen una naturaleza substancialmente diferente, por cuanto constituyen la intervención de la Corte en algunas de las áreas inherentes a la política pública aplicable al sector salud. Sin duda, la intervención del juez de tutela en este ámbito tiene un carácter más restringido y meticuloso.

En particular, en orden a agilizar los procedimientos de recobro para asegurar el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud, la Corte dictó varios Autos tendientes a ejecutar el seguimiento y recopilar la información para adelantar la evaluación de las órdenes generales consignadas en los numerales 24 a 27 de la sentencia T-760 de 2008. Cada una de ellas establece unas tareas y unas condiciones temporales específicas que en este momento se encuentran en proceso de evaluación por parte de la Sala Especial de Seguimiento. De hecho, en orden a prever un cumplimiento oportuno de dichas órdenes y acorde con las particularidades de nuestro medio socio-económico, la Sala ha proferido dichos Autos de seguimiento aplicables a dicha política pública, entre los cuales se tienen en cuenta los procedimientos adelantados hasta la fecha para efectuar el pago y la compensación de los recobros efectuados al Fosyga que se encuentran atrasados.

Nótese que los ingredientes y los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las órdenes de carácter particular o concreto, dista profundamente de aquellos que es posible aplicar a las órdenes de carácter general. Sobre aquellas -es necesario aclarar- la competencia para verificar su cumplimiento se encuentra a cargo del juez de primera instancia<sup>4</sup>. Así pues, atendiendo que en este momento la Corte Constitucional se encuentra evaluando la implementación, puesta en marcha y ejecución de las diversas órdenes de carácter general incluidas en la sentencia T-760 de 2008, por el momento se hace inoportuno iniciar el trámite solicitado por el apoderado de la EPS Sanitas.

Bajo tales condiciones, se denegará el inicio del incidente planteado por el memorialista. No obstante, de las censuras planteadas en el mismo se ordenará correr

---

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

traslado al Ministerio de la Protección Social y al Administrador Fiduciario del Fosyga, para que dichas autoridades se pronuncien sobre las mismas.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En los términos anotados en esta providencia, DENEGAR la solicitud de inicio del incidente requerido por Diego Muñoz Tamayo, apoderado judicial de la sociedad EPS Sanitas S.A.. A través de Secretaría General, notifíquese al memorialista sobre esta decisión.

**SEGUNDO.** A través de Secretaría General, CORRER traslado de la solicitud presentada por el doctor Diego Muñoz Tamayo, apoderado judicial de la sociedad EPS Sanitas S.A., al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga, para que éstas, en el término de cinco (05) días, se pronuncien acerca de las censuras consignadas en tal documento y sus anexos.

Comuníquese y cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General